

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 5 de abril de 1858)
Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: Calle Mayor, número 4, 1.º A
TELÉFONO 11523 .-: APARTADO

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid. — Llevado a domicilio: al mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60.
Oficiales fuera de Madrid. — Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares. — En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 6 pesetas; trimestre, 18; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle Mayor, número 4, primero A. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro

TARIFA DE INSERCCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial: línea o fracción.	0,50
Idem judiciales: línea o fracción.	1,00
Idem oficiales: línea o fracción.	1,00
Idem particulares: línea o fracción.	2,50

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

Diputación Provincial de Madrid

COMISION GESTORA

La Comisión Gestora, en su sesión de 19 de los corrientes, adoptó el siguiente acuerdo:

1.º Suspensión temporal de todos los funcionarios y obreros que perciben haberes o jornales del Presupuesto provincial y, consecuentemente, de todos los escalafones a que los mismos estén adscritos, en su caso.

2.º Cuantos funcionarios u obreros de los afectados por la anterior suspensión deseen formar parte de las nuevas plantillas, lo solicitarán por escrito en papeleta sin sujeción a reintegro alguno, en el plazo de ocho días, a contar del momento en que se adopte este acuerdo. Quedan exceptuados aquéllos que demuestren en su día que no pudieron hacerlo por estar encuadrados en milicias organizadas en defensa de la legalidad constituida.

3.º En los ocho días siguientes, esta Comisión propondrá a la Comisión Gestora las nuevas plantillas de los diferentes servicios y la exclusión de las mismas de cuantos no hayan solicitado continuar y de aquéllos que, por desafectos al Régimen, estime que debe solicitar su destitución del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Todo funcionario que pretenda continuar al servicio de la Corporación habrá de seguir prestándolo sin interrupción alguna en tanto se adopta resolución definitiva.

Madrid, 20 de agosto de 1936.—El Presidente, Rafael Henche.

AVISO

Se advierte a los interesados que las peticiones serán hechas por ellos mismos en la forma que estimen conveniente, sin sujeción a modelo alguno, y por duplicado, al objeto de retirar cada interesado un ejemplar sellado y haciendo su presentación directamente en la Sección de Personal de la Corporación.

E Secretario,
Sinesio Martínez

GOBIERNO CIVIL

ÓRDENES

De acuerdo con el informe de la Comisión Gestora de ese Ayunta-

miento, en cumplimiento de lo prevenido en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros del día 2 del actual, y en uso de las facultades que me concede su artículo 1.º, he resuelto que queden cesantes los funcionarios de ese Ayuntamiento que a continuación se mencionan:

Don Teodoro Sánchez Morales, ex Secretario.

Don Luis Sánchez Morales, ex Oficial de Secretaría.

Don Rafael Aumente Salván, Médico.

Don Angel Oñoro Richart, Aparejador; y

Don Alejandro Soria Palacios, ex Inspector de Arbitrios, todos los cuales causarán baja definitiva en sus respectivos Cuerpos y escalafones.

Lo comunico a usted para su conocimiento, el de esa Corporación, el de los interesados y demás efectos.

Madrid, 18 de agosto de 1936.—El Gobernador, F. Carreras.

Señor Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de Torrelodones.

(Núm. 2.287) (G.—1.283)

De acuerdo con el informe de ese Ayuntamiento, en cumplimiento de lo prevenido en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros del día 2 del actual, y en uso de las facultades que me concede su artículo 1.º, he resuelto que queden cesantes los funcionarios de ese Ayuntamiento que a continuación se mencionan:

Don Miguel Rodríguez Velasco, Oficial primero de Secretaría.

Don Juan Pérez Pérez, Oficial segundo de Secretaría.

Don Victorino Alvarez Cancio y Don Félix García Nebor, Oficiales terceros de Secretaría.

Don Avelino Calles Olivares, Médico de la Casa de Socorro.

Don José María Moreno Rubio y Don Faustino Barrera Izquierdo, Médicos de Asistencia pública.

Don Pedro Arranz Díez y Doña Emilia Vallejo Benito, Farmacéuticos titulares.

Don Nicolás Enrique Martín Serrano y Don Pedro García-Caro Fernández, Veterinarios.

Don Antonio Ortiz Ruiz y Don Francisco Burrieza Montero, Practicantes de la Casa de Socorro.

Don Rodrigo Poggio Lobón, Arquitecto.

Don Antonio Preciados Chacón, Don Joaquín Armengot Coca y Don Carlos Heredero Igarza, Aparejadores titulares de obras.

Don José Joaquín de Abreu e Iribide, Letrado asesor.

Don Antonio Ordaz Salomón, Depositario de fondos.

Don Eustaquio Manuel Rojas Esponosa, Oficial segundo de Secretaría.

Don Angel Alario Santos, Maestro municipal.

Doña Gémina Cocolina Rodríguez,

Doña Eugenia Gloria González Rodríguez,

Doña Francisca Jiménez Ballesteros,

Doña Josefa Alonso Leciana Echevarría,

Doña María de la Paz López Teixidou,

Doña Ascensión Martín Chacón y Santiago,

Doña Patrocinio Munilla Pilarte,

Doña Arcadia Rodríguez Sanz,

Doña María del Carmen Cerbain Castro,

Doña Ciria Cocolina Rodríguez y Doña Josefa Pérez Sánchez, todas ellas Maestras municipales.

Don Sandalio Gutiérrez Palacios, Lector de Contadores de agua.

Don Antonio Fuentetaja Martín, Cobrador de aguas.

Don Francisco Hortal Carrasco, Encargado del Matadero.

Don Benito Pérez Carralero, Matarife de primera.

Don Eulogio Jaime González Rodríguez, Jefe de Recaudación.

Don Gregorio Villafuertes Molina, Recaudador de arbitrios.

Don Eugenio López Mascaraque, Chofer de primera.

Don Joaquín Rodríguez Trillo,

Don Guillermo Guerrero Díaz y Don Francisco Lázaro Arévalo, Serenos.

Don Dionisio Nájera Hernández y Don Tomás Osorio Griñón, Barrenderos; y

Don Edefonso Martín García, Conserje. Todos los citados funcionarios causarán baja definitiva en sus respectivos Cuerpos y escalafones.

Lo comunico a usted para su conocimiento, el de esa Corporación, el de los interesados y demás efectos.

Madrid, 18 de agosto de 1936.—El Gobernador, F. Carreras.

Señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Carabanchel Bajo.

(Núm. 2.286) (G.—1.282)

Ministerio de la Guerra

DECRETO

Creadas por Decreto del Ministerio de Comunicaciones y Marina mercante, con fecha 7 del mes actual, las Estafetas de campaña que, unidas a las columnas de operaciones, se encarguen de recibir, entregar y cursar la correspondencia del Ejército de la República, es indispensable determinar las condiciones y normas en que se ha de desenvolver servicio tan importante y la autoridad de quien ha de depender.

Para ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Estafetas de Correos que acompañen a las columnas de la República dependerán, como todos los demás servicios, del Jefe de la unidad a que estén adscritas.

Artículo 2.º Cada Estafeta de campaña estará servida por un funcionario técnico de Correos y un Cartero, nombrados por la Dirección general de Correos.

Artículo 3.º La conducción de la correspondencia de y para el Ejército de operaciones correrá a cargo de un Oficial de Correos, un subalterno de dicho Ramo y el chofer conductor.

Artículo 4.º Los empleados técnicos de Correos que presten el servicio de campaña en las Estafetas o en las conducciones estarán asimilados, a todos los efectos, a la Oficialidad del Ejército que por su categoría les corresponda, gozando de las mismas consideraciones, pluses, etc.

Artículo 5.º Los Carteros, subalternos y choferes que auxilien en sus trabajos al personal técnico de Correos afecto al servicio de campaña estarán, a su vez y a todos los efectos, asimilados a la clase de Sargentos.

Artículo 6.º Queda terminantemente prohibido, bajo penas severas, recibir, entregar o transportar correspondencia de o para el Ejército leal de operaciones a toda otra persona que no sean los funcionarios postales nombrados por el Ministerio de Co-

municaciones y Marina mercante para el desempeño de este servicio.

Dado en Madrid, a dieciocho de agosto de mil novecientos treinta y seis.

El Ministro de la Guerra,
JUAN HERNÁNDEZ SARAVIA
MANUEL AZAÑA

Ministerio de Marina

DECRETO

Circunstancias especiales aconsejan la conveniencia de segregar de la jurisdicción de la Base naval principal de El Ferrol la provincia marítima de Santander con sus aguas jurisdiccionales y asignar su dependencia a la jurisdicción de Marina de Madrid, mientras no se restablezca la normalidad legal.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A los efectos del ejercicio de la jurisdicción de Marina, con motivo del movimiento insurreccional contra la República, se segrega la provincia marítima de Santander, con todo su litoral y aguas jurisdiccionales, de la Base naval principal de El Ferrol, dependiendo mientras duren las actuales circunstancias de la jurisdicción de Marina en Madrid.

Dado en Madrid, a dieciocho de agosto de mil novecientos treinta y seis.

El Ministro de Marina,
JOSÉ GIRAL PEREIRA
MANUEL AZAÑA

Ministerio de Hacienda

DECRETO

La ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública contiene en su capítulo 5.º normas reguladoras de la contratación de obras y servicios públicos, cuyo cumplimiento proporciona a la Administración las máximas garantías en cuanto a economía en los gastos y efectividad de los contratos.

Señálase en dicho capítulo tres procedimientos diferentes para la realización de los servicios: la subasta, el concurso y el concierto o ejecución directos por la Administración; y si bien en épocas normales está justificado y resulta conveniente al Estado el cumplimiento de los requisitos que aseguran la preferencia que a los dos primeros métodos reconoce la Ley, en las circunstancias actuales resulta en muchos casos ineficaz y contraproducente su observancia, porque conduce a la preparación de subastas y concursos que han de quedar desiertos por falta de licitadores, con el trastorno y retraso consiguiente en la ejecución de la obra o servicio, que en los presentes momentos puede representar graves perturbaciones en ellos.

Por esto, en tanto subsistan las circunstancias actuales, aconseja la práctica, como más conveniente a los intereses generales del Estado, autorizar desde luego la ejecución por contratación directa o por administración en aquellos casos en que así lo considere necesario el Gobierno.

Y fundado en tales consideraciones, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Mientras perduren

las actuales circunstancias se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del titular del Departamento correspondiente y por acuerdo del Consejo de Ministros, acuerde la contratación directa o la ejecución por administración de aquellas obras o servicios en relación con los cuales se considere ineficaz la preparación de las subastas o concursos que, según los casos, exige el capítulo 5.º de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911.

Artículo 2.º El pago en su día de las cantidades que deban hacerse efectivas como consecuencia del cumplimiento de los contratos que se formalicen se efectuará en firme a favor del contratista o acreedor respectivo, una vez cumplidos los requisitos legales aplicados al caso.

Las cantidades precisas para atender a la ejecución de obras por administración, que deberán entregarse mediante mandamientos a justificar, se librarán por su totalidad únicamente cuando la obra tenga un plazo de duración inferior a dos meses y por las sumas indispensables para atender a las necesidades de ellas durante cada bimestre, cuando el plazo de ejecución sea superior a tal período de tiempo.

La justificación de cada uno de los mandamientos de pago así expedidos habrá de hacerse en la forma y plazo determinados en el artículo 70 de la citada ley de Contabilidad.

Artículo 3.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Madrid, a dieciocho de agosto de mil novecientos treinta y seis.

El Ministro de Hacienda,
ENRIQUE RAMOS RAMOS
MANUEL AZAÑA

Ilmo. Sr.: Para cumplimiento de cuanto dispone el Decreto de este Departamento, fecha 11 del actual («Gaceta» número 225), respecto al personal que, en cumplimiento de su deber y lealtad al régimen, han ofrendado su vida en aras del ideal republicano, que libremente prometieron defender,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El personal del Instituto de Carabineros leal al régimen republicano que habiendo sido incluido en el último documento acreditativo de sus haberes activos que se haya formado no pueda serlo en los que se hayan de formar, según los casos, para hacer efectivo los que correspondan a los meses sucesivos, por haber sido muertos hallándose incorporados a las unidades de su Instituto que defienden la República contra la sublevación, serán considerados como presentes al solo efecto de que las personas que, según la legislación vigente, tengan derecho a percibir la pensión que hayan devengado como muertos en actos de servicio puedan cobrar dichos haberes, iguales a tales pensiones, hasta que la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas haga la clasificación correspondiente.

Artículo 2.º Las personas que perciban los haberes correspondientes a aquellas a quienes se refiere el artículo anterior habrán de solicitar de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas la pensión extraordinaria que les corresponda, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, 66 y 67 del Estatuto de

Clases pasivas, acompañando a su solicitud la certificación a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 3.º Los Jefes de las unidades administrativas a que pertenezcan los individuos afectados por esta Orden expedirán, a instancia de los familiares interesados, para unirlos a la solicitud que éstos han de formular en cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, una certificación, en la que se haga constar:

A) Que el individuo a que se refiere fué incluido en el documento básico de la percepción de sus haberes correspondientes al mes de su fallecimiento o desaparición.

B) Que en el mes anterior a aquel a que se refiere la certificación percibieron los familiares del muerto o desaparecido los haberes correspondientes en la forma establecida en el artículo 1.º; y

C) Que, a juicio del Jefe que expida la certificación, hay lugar a considerar provisionalmente comprendido al causante en las prevenciones de los artículos 6, 66 y 67 del Estatuto de Clases pasivas.

Artículo 4.º Las vacantes presuntas producidas como consecuencia de los hechos que motivan esta Orden no serán cubiertas mientras los familiares de quienes las hayan producido perciban en concepto de activo los haberes correspondientes a éstos. Si los titulares del empleo considerados como presuntos desaparecidos se reintegraran al servicio activo ocuparán la primera vacante de su categoría y clase que ocurra desde la fecha en que se declare procedente su incorporación al servicio activo, excepción hecha de aquellos casos en que haya lugar a separarlos de él por cualquier causa.

Artículo 5.º Los devengos que deben reclamar las unidades administrativas para el personal antes citado serán el sueldo y quinquenios que los mismos disfrutaran en la fecha de su fallecimiento o desaparición.

Artículo 6.º Los Jefes de las unidades administrativas que reclamen cantidades por este concepto remitirán a la Dirección de la Deuda y Clases pasivas relación nominal, en la que figure el nombre y empleo del causante, perceptor y cantidad que mensualmente se les satisface.

Madrid, diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y seis.

P. D.,
FRANCISCO MENDEZ ASPE
Señor ...

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión

ORDEN

Ilmo. Sr.: Por motivos de salud pública este Ministerio ha dispuesto que queden prohibidas las exhumaciones de cadáveres que no lleven inhumados un año, por lo menos.

Madrid, 18 de agosto de 1936.
J. TOMAS PIERA
Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.
(Núm. 239) (G.—1.280)

Ministerio de Agricultura

ORDEN

De acuerdo con el Decreto de 15 de junio último («Gaceta» del 16), y en consonancia con lo que exigen las actuales circunstancias,

Este Ministerio ha acordado requisar todos los grandes colmenares de carácter industrial que existan en el territorio nacional, así como la totalidad de sus productos, en previsión de que llegue a hacerse necesaria la utilización de éstos, y principalmente la miel, para proveer de alimento azucarado a los Hospitales, Clínicas, Refugios, Juntas de Protección de Menores, etc., etc., y, en su caso, a cuantos en estos momentos luchan y laboran por la República.

En su consecuencia, se dispone lo siguiente:

Primero. Todos los apicultores, sin excepción, que posean diez o más colmenas, redactarán una concisa declaración comprensiva del número de colmenas que exploten, término municipal y lugar donde están enclavadas y total de productos obtenidos, en kilogramos, en la última recolección. Esta declaración la presentarán o enviarán, bien directamente, bien por intermedio de la Asociación General de Apicultores de España (Pi y Margall, 12, Madrid), a la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias, Negociado de Industrias Complementarias y Derivadas.

Segundo. Tanto los grandes colmenares, como los pequeños, que constituyen modestas industrias domésticas, deben seguir atendidos por sus dueños. Si los pequeños colmenares fuesen abandonados o no se les prestaren los debidos cuidados, serán también requisados por este Ministerio.

Tercero. Los Alcaldes y Autoridades responsables de la República extremarán el cumplimiento de la obligación que tienen de velar por la conservación de los colmenares y sus productos que se encuentren en sus respectivos términos o jurisdicciones, y darán inmediato conocimiento a la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias de aquéllos que estén bajo su vigilancia.

Madrid, 17 de agosto de 1936.
RUIZ FUNES
Señor Director general de Ganadería e Industrias pecuarias.
(Núm. 240) (G.—1.281)

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

DECRETO

Fué siempre propósito de la República regular las condiciones en que se podría autorizar la enseñanza en los establecimientos privados. A ello responde el artículo 49 de la Constitución de la República.

La legislación fundamental reguladora de tales autorizaciones ha sido hasta hoy el Decreto de 1.º de julio de 1902, legislación arcaica que no se adapta a las orientaciones que la propia Constitución y otras leyes posteriores han dado a la educación nacional.

Interin las Cortes aprueben la ley que se anuncia en el mencionado artículo constitucional, precisa acudir a esta regulación de suerte que la enseñanza privada no se aparte del espíritu que se ha querido dar a la educación en cuanto a su finalidad y orientaciones, al propio tiempo que se tenga con los edificios que han de servir para la enseñanza privada el mínimo de exigencias que en orden a salubridad, higiene y otros servicios tiene el Estado para los que construye con destino a sus Escuelas nacionales.

Por estas razones, de acuerdo con

el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Quedan nulos y sin efecto alguno todos los expedientes en tramitación sobre los que no haya recaído resolución por el Ministerio de Instrucción pública, que se refieran a solicitud de apertura y funcionamiento de establecimientos de enseñanza privada.

Artículo 2.º Quiénes aspiren a obtener aquella autorización deberán incoar nuevo expediente, por duplicado, ante las Inspecciones de Primera enseñanza de las respectivas provincias, al que se acompañará, además del plano del edificio o local, el Reglamento por que se ha de regir el Colegio, el cuadro de enseñanzas, mobiliario y material y reseña de los títulos que han de poseer cuantas personas hayan de tener a su cargo las diversas enseñanzas.

Artículo 3.º La Junta de Inspectores de la respectiva provincia informará y remitirá a la Dirección general de Primera enseñanza el expediente original, haciendo constar en su informe cuantos datos puedan servir de juicio al Ministerio para conocer el carácter y finalidad de la labor del Colegio de que se trate; informe en el que de un modo expreso se consignará por la Junta informante si la Escuela de referencia se ajusta a lo prevenido en la Ley dictada para cumplimiento de la base cuarta del artículo 26 de la Constitución de la República.

El duplicado del expediente quedará en el archivo de la Inspección. Esta no informará favorablemente ningún expediente de autorización de Colegios privados cuando los edificios en que hayan de instalarse reúnan, como mínimo, las condiciones que el Estado señala para sus nuevos edificios en las instrucciones técnicas dictadas por el Ministerio en 28 de julio de 1934.

Artículo 4.º Las Inspecciones de Primera enseñanza deberán revisar la situación en que, con relación a este Decreto, se hallen los Colegios privados existentes en su provincia, dando cuenta de ella al Ministerio a los efectos que éste considere oportunos.

Artículo 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presentt Decreto.

Dado en Madrid, a dieciocho de agosto de mil novecientos treinta y seis.

El Ministro de Instrucción

pública y Bellas Artes,

FRANCISCO BARNÉS SALINAS

MANUEL AZAÑA

Ministerio de la Gobernación

DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL

Circulares

En uso de las atribuciones que me están conferidas, y por reunir las condiciones prevenidas para servir en el Instituto los individuos que lo han solicitado, los cuales han efectuado su presentación en la Comandancia de Madrid, que se expresan en la siguiente relación, que comienza con Juan Rubio Fernández y termina con José Font Sonali, he tenido a bien concederles el ingreso en el mismo, con destino a la referida Comandancia de Madrid, debiendo verificarse el alta tan pronto efectúen su incorporación en la Comandancia de des-

tino, que lo será en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a partir de la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid».

Madrid, 17 de agosto de 1936.—El Inspector general, José Sanjurjo Rodríguez Arias.

Señores Coroneles de los Tercios y primeros Jefes de Comandancia.

Relación que se cita

Altas como Guardias de Infantería

- Juan Rubio Fernández.
- Dámaso Ricote Martín.
- Basilio Tellez Bonillo.
- Manuel Vieja Sánchez.
- Lucas Pozas Quesada.
- Marcelino Beitia y Goitia.
- Emilio Romero Serrano.
- Eugenio Saro Palazuelos.
- Silvestre Navarrete González.
- José Zapata Martínez.
- José Zaragoza Campoy.
- Antonio Yuste López.
- Emilio Murcia Serna.
- Eladio Sánchez de Alcázar.
- Joaquín Sierra Moisés.
- Julio Luis Estaca.
- Antonio Sandoval Morcillo.
- José Barrera Belón.
- Pedro Pereda Corral.
- Pedro Sanz Jimeno.
- Enrique Huertas Vicens.
- Rafael Malato Muñoz.
- Francisco Parra Doz.
- Antonio Fernández Solomano.
- Pascual Fernández Delgado.
- Angel Arroyo Bernal.
- Eusebio Huertas Cano.
- Manuel Martínez Belmonte (3.º)
- Jesús Martínez Rabadán.
- Victoriano Montialegre Serrano.
- Mariano Santamaría Mateos.
- Luis Valilla Aranda.
- Rafael García Funes.
- Emiliano Sánchez Rodríguez.
- Agustín Tobías Roche.
- Enrique del Val Gil.
- Andrés Martín López.
- José Gómez Simón.
- Mariano Anda Ruiz.
- Alberto Gómez Fuquet.
- Ramón Campoy Diago.
- Juan Peragón García.

Altas como Cornetas

- Eladio Sánchez Martín.
- Ignacio Salvatierra Fernández.
- Pacífico Pérez de Diego.
- Vicente Mínguez Herranz.
- Juan García-Malo de Molina y Rodríguez.
- Manuel Aroca Zamora.
- Antonio Alvarez Fernández (5.º)
- José Font Sonali.

En uso de las atribuciones que me están conferidas y por reunir las condiciones prevenidas para servir en el Instituto los individuos que lo han solicitado, los cuales han efectuado su presentación en las Comandancias que se indican antes del nombre de cada uno, que se expresan en la siguiente relación, que comienza con Máximo Mayor Ruiz y termina con José Jiménez Gálvez, he tenido a bien concederles el ingreso en el mismo con destino a las que también en dicha relación se les consigna, debiendo verificarse el alta tan pronto efectúen su incorporación en la Comandancia de destino, que lo será en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a partir de la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid».

Madrid, 18 de agosto de 1936.—El Inspector general, José Sanjurjo Rodríguez Arias.

Señores Coroneles de los Tercios y primeros Jefes de Comandancia.

Relación que se cita

Altas como guardias de Infantería

Primera Comandancia del 19.º Tercio, Máximo Mayor Ruiz, al 19.º Tercio.

Primera Comandancia del 19.º Tercio, Mariano Sánchez Pérez, al 19.º Tercio.

Guipúzcoa, Manuel Marfil Cabrera, a la Comandancia de Guipúzcoa.

Guipúzcoa, Fidel Antúnez Cudero, a la Comandancia de Guipúzcoa.

Jaén, Francisco Murcia Ruiz, a la Comandancia de Jaén.

Tarragona, Manuel Barreiro Regueiro, a la Comandancia de Tarragona.

Tarragona, Gerardo Durán Vicite, a la Comandancia de Tarragona.

Tarragona, José Cabada Farto, a la Comandancia de Tarragona.

Gerona, Francisco Marqués Farrés, a la Comandancia de Gerona.

Málaga, Victoriano Aguilera Reina, a la Comandancia de Málaga.

Santander, Serapio Gómez Pérez, a la Comandancia de Santander.

Santander, Fidel Martínez Herro, a la Comandancia de Santander.

Santander, Primitivo Martínez Plaza, a la Comandancia de Santander.

Santander, Pablo Benito Pérez, a la Comandancia de Santander.

Santander, Saturnino Alonso Fernández, a la Comandancia de Santander.

Santander, Francisco Larzaban Peña, a la Comandancia de Santander.

Santander, Isaac Fernández Sante, a la Comandancia de Santander.

Guadalajara, Marcelino de Benito García, a la Comandancia de Guadalajara.

Valencia, Interior, Pedro Romera Martínez, a la Comandancia de Valencia, Interior.

Valencia, Interior, Miguel Sánchez López, a la Comandancia de Valencia, Interior.

Valencia, Interior, Angel Lerma Alejo, a la Comandancia de Valencia, Interior.

Valencia, Exterior, Ezequiel García Mena, a la Comandancia de Valencia, Exterior.

Altas como Cornetas

Primera Comandancia del 19.º Tercio, Daniel García García (1.º), al 19.º Tercio.

Guipúzcoa, Mariano Morate Castriño, a la Comandancia de Guipúzcoa.

Málaga, Rafael Borrego Chacón, a la Comandancia de Málaga.

Altas como Guardias de Caballería

Valencia, Interior, Pedro Bisbal Bañuls, a la Comandancia de Valencia, Interior.

Málaga, José Jiménez Gálvez, a la Comandancia de Málaga.

En uso de las atribuciones que me están conferidas y por reunir las condiciones prevenidas para servir en el Instituto los individuos que lo han solicitado, los cuales han efectuado su presentación en la Comandancia de Madrid, que se expresan en la siguiente relación, que comienza con Constantino Granados Sánchez y termina con Manuel Martín Rodríguez (3.º), he tenido a bien concederles el ingreso en el mismo, con destino a la referida Comandancia de Madrid, debiendo verificarse el alta tan pronto efectúen su incorporación en la Comandancia de destino, que lo será en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a partir de la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid».

Madrid, 18 de agosto de 1936.—El Inspector general, José Sanjurjo Rodríguez Arias.

Señores Coroneles de los Tercios y Primeros Jefes de Comandancia.

Señores Coroneles de los Tercios y Primeros Jefes de Comandancia.

Relación que se cita

Altas como Guardias de Infantería

- Constantino Granados Sánchez.
- Felipe Rodríguez Díaz.
- Julián Sieso Serrano.
- Tomás Martín Recuero.
- Eugenio López Sarabia.
- Salvador León Miras.
- José Meneses Rodríguez.
- Fernando Lozano García.
- Román Casas Contento.
- Jesús Rodríguez López.
- Antonio Careaga Segarra.
- Emiliano Cortés Pérez.
- Julián García Herranz.
- Ildefonso Picazo Collado.
- Félix Muñoz Asenjo.
- Clemente Escalada Juanas.
- Jacinto Casero Herranz.
- Julio Burgos Pizarro.
- Tomás Menéndez Díaz.
- Edelmiro Vidal Novas.
- Antonio Astarloa Polo.
- Gregorio Ascarza Echazarra.
- Victor Alonso Lapuente.
- José Alvarez Pérez.
- José Bonet García.
- Carmelo Bustos Lérida.
- Enrique Barrera Baloy.
- Francisco Beltrán Martínez.
- Ruperto Castellanos Pilar.
- Carlos Catalá Navas.
- José Velázquez Caballero.

Altas como Cornetas

- Vicente Rodríguez Andrés.
- José Rodríguez Guzmán.
- Victoriano González Martín.
- Eusebio Ruiz Plaza.
- Jesús Zorita Montalbán.
- Francisco Morales Alvarez.
- Salvador Molina Molina.
- Rafael Martín Castro.
- Dámaso Gómez Boza.
- Ceferino Pozo Pastrana.
- Pedro Salinas Carrasco.
- Eleuterio de José Rodríguez.
- Ceferino Vicario López.
- Manuel Carpintero Fernández.
- Tímoteo Iglesias Fernández.
- Julián Sanz Martínez.

Altas como Guardias de Caballería

- Juan Baños Nicolás.
- Alejandro Martín Esteban.
- Manuel Martín Rodríguez (3.º).

AYUNTAMIENTOS

COLMENAR DE OREJA

Resumen de productos en poder de productores y almacenistas de esta localidad:

- Trigo, 903.716 kilos.
- Cebada, 726.853 kilos.
- Centeno, 13.767 kilos.
- Avena, 16.044 kilos.
- Maíz, 770 kilos.
- Arroz, 240 kilos.
- Habas, 324.641 kilos.
- Algarrobas, 330 kilos.
- Lentejas, 1.935 kilos.
- Guisantes, 3.990 kilos.
- Garbanzos, 76.118 kilos.
- Judías, 5.968 kilos.
- Uva (consumo directo), 2.412 kilos.
- Vino, 2.450.377 litros.
- Patatas, 1.170 kilos.
- Cebollas, 189 kilos.
- Ajos, 3 kilos.
- Frutas de todas clases, frescas o secas, 628 kilos.
- Aceite, 37.951 litros.
- Alfalfa seca, 10.675 kilos.
- Salvados, 26.677 kilos.
- Ganado:
- Vacuno, 50 cabezas.
- Lanar, 1.058 cabezas.
- Cerda, 355 cabezas.

Cabrío, 336 cabezas.

Normalmente estos productos se destinan al consumo de la población y los sobrantes al mercado de Madrid.

Colmenar de Oreja, 17 de agosto de 1936.—El Alcalde (firmado).
(Núm. 2.291) (X.—355)

CANILLEJAS

El apéndice al Registro fiscal sobre edificios y solares de este término municipal para el próximo ejercicio, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de diez días, al objeto de oír reclamaciones.

Canillejas, a 18 de agosto de 1936. El Alcalde (firmado).
(X.—356)

COLMENAR DE OREJA

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para oír reclamaciones al apéndice del Registro fiscal de fincas urbanas de este término municipal, para el ejercicio de 1937-1938.

Colmenar de Oreja, 17 de agosto de 1936.—El Alcalde Presidente (firmado).

(Núm. 2.291) (X.—353)

FUENTE EL SAZ

Para general conocimiento de este vecindario y pueblos limítrofes, por el presente se hace saber que existiendo en el rebaño propiedad del vecino de esta villa Luis Ortiz y herederos «carbunco bacteriano», se declara zona infecta el sitio denominado Soto de Algete.

Fuente el Saz, a 17 de agosto de 1936.—El Alcalde, Eusebio Vicente.

(Núm. 2.292) (X.—354)

4.ª División Hidrológico - Forestal

EXPROPIACION EN TERMINO DE MANZANARES EL REAL

—O—

ANUNCIO

Aprobado por el excelentísimo señor Ministro de Agricultura el expediente de expropiación forzosa de la finca denominada Cuartel de Hoyo Cerrado, sita en término de Manzanares el Real, he dispuesto, de conformidad con el prevenido en el artículo 61 del Reglamento para la aplicación de la ley de Expropiación, señalar nuevamente el día 28 de los corrientes, a las doce horas, para el pago de dicha finca expropiada, que se efectuará con las formalidades legales en la Alcaldía del citado pueblo de Manzanares el Real o en las Oficinas de la 4.ª División Hidrológico Forestal, calle de Don Ramón de la Cruz, 15, si los propietarios interesaran que el pago se hiciese en esta capital, conforme a los derechos que les concede la Real orden de 3 de septiembre de 1909, debiendo advertir que se fija nuevamente la citada fecha para este pago, por no haberse podido efectuar en el día 22 de julio último, como se anunció, por causas de fuerza mayor.

Madrid, 19 de agosto de 1936.—El Gobernador, F. Carreras.
(Núm. 2.288) (G.—1.284)

TRIBUNAL INDUSTRIAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En los autos que se siguen en el Tribunal Industrial número 1, de esta capital, a instancia de Teresa Díaz Vara, contra don Raimundo García, sobre salarios, se dictó la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva que son como sigue:

Sentencia

En Madrid, a 15 de julio de 1936. Habiendo visto con intervención del Jurado, yo, don Luis Casuso y Obeso, Juez Presidente del Tribunal Industrial número 1, de esta capital, los precedentes autos, seguidos entre partes: de la una, y como demandante, Teresa Díaz Vara, mayor de edad, soltera, sus labores y de esta vecindad; y de la otra, y como demandado, don Raimundo García, en rebeldía del que se ha celebrado el juicio, sobre reclamación por accidente del trabajo,

Fallo

Que estimando parcialmente la demanda debo condenar y condeno a don Raimundo García a que abone a Teresa Díaz Vara la cantidad de 92 pesetas con 75 céntimos, absolviéndole del resto de la reclamación. Se advierte a las partes que contra esta resolución pueden interponer recurso de revisión dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la notificación, y previa consignación en la Caja general de Depósitos, si el recurrente es el demandado, del importe de la condena. Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado, se notificará en los estrados, insertándose el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, de no solicitarse por la actora, dentro de segundo día, la notificación personal; definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Casuso.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y sirva de notificación al demandado don Raimundo García, expido la presente en Madrid, a 21 de julio de 1936.—El Secretario, P. S., Mariano P. Mora.
(Núm. 2.280) (I.—97)

En los autos seguidos en este Tribunal Industrial número 2, a instancia de Crescencio Bautista Ruiz contra doña Angeles de Luis Navarro y doña Amadora Feito, sobre reclamación de salarios, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Sentencia

En Madrid, a 5 de agosto de 1936; habiendo visto con intervención del Jurado, yo, don Luis Felipe Vivanco y Pérez del Villar, Juez Presidente del Tribunal Industrial número 2, de esta capital, los precedentes autos, seguidos entre partes: de la una y como demandante, don Crescencio Bautista Ruiz, mayor de edad, soltero, dependiente y de esta vecindad, que no ha comparecido a la celebración del juicio, a pesar de hallarse citado personalmente con los apercibimientos legales, por lo que esta Presidencia acordó la celebración del juicio sin su presencia; y de la otra parte, como demandadas, doña Angeles de Luis Navarro, declarada en

rebeldía, y doña Amadora Feito, de esta vecindad, sobre reclamación de salarios,

Fallo

Que debo absolver y absuelvo a las demandadas, doña Angeles de Luis Navarro y doña Amadora Feito, de la reclamación base del presente juicio, deducida por el demandante don Crescencio Bautista Ruiz.

Se advierte a las partes que contra esta resolución pueden preparar recurso de casación por infracción de ley para ante el Tribunal Supremo de Justicia, dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que les sea notificado.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de la demandada se notificará en estrados e insertará el encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a no ser que se solicite su notificación personal en plazo de segundo día, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Felipe Vivanco (rubricado).

Publicada el mismo día.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y con el fin de que sirva de notificación en legal forma a la demandada doña Angeles de Luis Navarro, declarada en rebeldía, expido la presente, que firmo en Madrid, a 10 de agosto de 1936.—El Secretario, Pedro Pérez Alonso.
(Núm. 2.281) (I.—98)

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Madrid

A virtud de concursillo local anunciado en primero de los corrientes («Gaceta» 5 de los mismos), según determina el apartado b) del Decreto de 27 de diciembre de 1934 («Gaceta» del 29), y resuelto por la Junta de Autoridades de la provincia en sesión celebrada en el día de ayer, ha sido nombrado don Juan José Redruello López, número 268 del Escalafón general del Magisterio, maestro propietario de la Escuela Nacional Unitaria 21-B de esta capital.

Madrid, 17 de agosto de 1936.—El Jefe de la Sección, Ildelfonsa L. Villar. (Rubricado.)

(G.—1.265)

Providencias judiciales

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 10

EDICTO

En los autos ejecutivos que se siguen en el Juzgado de primera instancia número diez, de esta capital, Secretaría de don Cándido García Caamaño, por el Banco Español de Crédito con don Joaquín de la Presa Uruburu, por providencia de esta fecha ha sido suspendida la subasta de los bienes muebles embargados a dicho demandado, que hubo de señalarse para el día de hoy, debido a las actuales circunstancias anormales, habiéndose señalado para que tenga lugar, por primera vez, el día veintinueve del próximo mes de septiembre, a las doce de su mañana y en la Sala audiencia de dicho Juzgado número diez, sito en la calle del General Castaños, número uno, siendo dichos bienes:

Diferentes muebles y efectos de casa, que fueron depositados en don Alejo Sanginés Villota, con domicilio en la calle de Ponzano, veinticuatro.

Lo que se hace público por el presente, advirtiéndose:

Que los referidos bienes salen a subasta nuevamente por primera vez, debiendo los licitadores para tomar parte en ella, consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la suma de dos mil seiscientos cuarenta pesetas, que sirve de tipo para esta subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas sus proposiciones.

Que no se admitirán posturas que no cubran, cuando menos, las dos terceras partes de expresada cantidad.

Que la consignación del precio total del remate se consignará, descontado lo que se deposite para tomar parte en la subasta, dentro de los tres días siguientes al de la aprobación del remate; y

Que éste podrá hacerse a calidad de ceder.

Madrid, trece de agosto de mil novecientos treinta y seis.

El Secretario,
P. S.,
Carlos Isac

Mariano Luján

(A.—1.241 bis)

JUZGADO NUMERO 1

EDICTO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Juzgado de primera instancia número uno, Decano, Secretaría de don Antonio Aguilar, en el expediente seguido para hacer efectiva por la vía de ajremio la cantidad importe de la condena impuesta por el Jurado mixto de Hostelería a don Juan Casals Ferrer, a instancia de Serafín García Oliiva, se anuncia por el presente la venta, en pública subasta, por primera vez,

De diferentes bienes muebles embargados al demandado y que se hallan en poder del mismo, Cava Alta, diecisiete.

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia del expresado Juzgado, sito en esta capital, calle del General Castaños, número uno, el día veintinueve del actual y hora de las once, previniéndose a los licitadores:

Que para tomar parte en el remate habrán de consignar previamente en efectivo el diez por ciento de la cantidad de cuatrocientas treinta y cinco pesetas cincuenta céntimos, en que han sido tasados.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha cantidad.

Dado en Madrid, a catorce de agosto de mil novecientos treinta y seis.

El Secretario,
Antonio Aguilar

Juan de Hinojosa

(D.—158)

IMPRENTA PROVINCIAL
Paseo del Doctor Esquerdo, núm. 52
Teléfono 53202